RESOLUCIÓN

Exp.: 091/2024

Archivo de actuaciones Fecha entrada: 11/11/2024

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de octubre de 2024 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de AAA, referida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de YYY, cuyo contenido es el siguiente:

«Con motivo de que interpuse una denuncia por lesiones por imprudencia por los hechos ocurridos el día 13/01/2022, en el establecimiento comercial El Corte Inglés de YYY, sobre las 14:00 horas de la tarde se solicitó por parte de mi abogado el video donde se observan los hechos ocurridos. La Policía Judicial recoge del departamento de seguridad de El Corte Inglés de YYY las grabaciones de la cámara de seguridad de la zona de cosméticos y parafarmacia, frente a la puerta de entrada/salida del supermercado hacia la estación de autobuses en el horario de 13:00 a 15:00 horas y las remite al Juzgado Número 2 de YYY. En este Juzgado nº 2 se procede al visionado de las imágenes. De estas grabaciones se obtiene un Anexo fotográfico (solo fotogramas) que se remite al Juzgado nº 6 de YYY. A través de mi abogado, antes de que se realice el juicio ante el Juzgado nº 6 de YYY, solicitamos tener las grabaciones ya que son la PRUEBA y no se nos facilita. Vamos al juicio sin pruebas. Ahora para interponer una Demanda Civil necesito las grabaciones y se han solicitado en numerosas ocasiones hasta que ya el día 07 de Mayo de 2024 el Juzgado nos remitió un archivo comprimido al que denominan "LA CAIDA" pero no se puede visualizar porque está codificado según el circuito cerrado de las cámaras de seguridad de El Corte Inglés de YYY. Realizo esta reclamación de tener las imágenes en movimiento, las grabaciones, para poder iniciar un procedimiento civil. Son la prueba de lo que ocurrió. No me valen los fotogramas en los que no se aprecia nada, ni siquiera se me identifica».

Adjunta a la reclamación copias de correos electrónicos sobre "Dvd cámaras El Corte Inglés" y el escrito de la reclamante dirigido al Juzgado de fecha 27 de enero de 2022.

Segundo.- Por acuerdo de la directora de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 6 de noviembre de 2024 se traslada al denunciante que "[d]el análisis de la documentación aportada no se



Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo". El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 11 de noviembre de 2024.

Tercero.- Mediante comunicación del Director de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 15 de noviembre de 2024 se acusó recibo a la reclamante, requiriéndose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 29 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de YYY, se señala lo siguiente:

- «1.-Sobre el estado del procedimiento DPA 109/2022
- A.-E1 procedimiento al que hace referencia la queja se incoo en virtud de denuncia presentada por Doña AAA, por unos hechos cometidos en el establecimiento del Corte Ingles de esta localidad, el día 13 de enero de 2022.
- B.-Dicha denuncia se turna al juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de este partido judicial ,dictándose auto de incoación de fecha 27 de enero de 2022, en el que se acuerda libara oficio a la policía nacional a fin de que recaben las grabaciones de seguridad que puedan conservarse del hecho denunciado ,remitiéndose el mismo junto con los fotogramas en el atestado 1031/22 de fecha 15 de febrero de 2022.

Por auto de fecha 17 de marzo de 2022 ,se acuerda la inhibición del procedimiento a este juzgado por ser a quien se corresponde por la fecha de la comisión de los hechos.

- C.-Por auto de fecha 23 de mayo de 2022 se acuerda el sobreseimiento del procedimiento ,siendo recurrido por recurso de reposición y desestimado el mismo por auto de fecha 22 de junio de 2022,que a su vez fue recurrido en apelación ante la Audiencia Provincial de XXX , y desestimado por auto de fecha 22/11/2022.
- D.-Por escrito de fecha 2 de abril de 2024 Doña AAA, solicita copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad de el Corte Ingles que constan en el procedimiento, acordándose su entrega por diligencia de ordenación de fecha 30/04/2024 así como de los fotogramas, aportados en su día.



Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

2.- las concretas medidas de subsanación adoptadas con carácter urgente

A.- Como he indicado anteriormente ,por diligencia de ordenación de fecha 30 de abril de 2024 se acordó dar traslado a Doña AAA de las grabaciones de las cámaras de seguridad de el Corte Inglés ,grabaciones que fueron aportadas en formato CD por la policía nacional.

A la vista de lo manifestado ,he intentado visionar las grabaciones del CD , pero no es posible su visionado, desconociendo el motivo.

Por diligencia de ordenación de fecha 21 de noviembre de 2024 se ha acordado librar oficio a la policía nacional a fin de que nos remitan una copia de la grabación del día de los hechos en formato que sea posible su visionado.

En todo momento cuando ha venido la solicitante a este juzgado se le ha informado del estado del procedimiento.

Me pongo a su disposición a los efectos de agilizar el procedimiento de Diligencias previas ,siempre respetando la existencia, en su caso, de causas penales preferentes, procedimientos civiles urgentes o, lamentablemente, procedimientos civiles de mayor antigüedad».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "[e]I tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables".

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que "[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que "[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el



Poplamento (UE) 2016/670 la Ley Orgánica 2/2019 y ay norman

Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales".

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que "[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".

Segundo.- Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "[t]endrá



fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

Tercero.- Los hechos objeto del presente expediente se refieren al ejercicio de un derecho de acceso respecto a la grabación obrante en un procedimiento judicial. En este sentido, de las actuaciones realizadas en el presente expediente, en concreto, el requerimiento de información cursado por esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de YYY, por este órgano judicial se ha puesto en conocimiento que, realizada la oportuna comprobación de visionado en los soportes remitidos por la Policía Nacional de los hechos objeto del procedimiento seguido en el referido Juzgado, y no pudiendo ser visionadas las grabaciones se ha solicitado nuevamente a la Policía Nacional a fin de que se remitan las mismas en condiciones que puedan ser visionadas.

Por lo que, no constando que se hayan desatendido los derechos de acceso solicitados por la reclamante por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de YYY. De ello se deriva la pertinencia de declarar el archivo del presente expediente de protección de datos. Todo ello, de que una vez se reciban las grabaciones y puedan ser visionadas, se de traslado al solicitante a los efectos de dar pleno cumplimiento al derecho de acceso solicitado.

Cuarto.- Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de YYY , no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos, debiéndose proceder al archivo de las actuaciones del presente expediente.

ACUERDO

- 1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por AAA frente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de YYY, registrada con el número de expediente 091/2024.
- **2.-** Notificar la presente resolución a AAA frente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de YYY.



Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Francisco Javier Sempere Samaniego
Director de Supervisión y Control de
Protección de Datos (e.f.)